

Expediente: **1479/18**

Carátula: **SAAVEDRA ANGEL DE JESUS C/ TUCUMAN VIDRIOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - TELLO, YOLANDA DEL CARMEN-SINDICOS

900000000000 - TUCUMAN VIDRIOS S.R.L., -DEMANDADO

20266382708 - SAAVEDRA, ANGEL DE JESUS-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27109259484 - HERRERA, ANA MARIA-SINDICOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1479/18



H103054426872

JUICIO: SAAVEDRA ANGEL DE JESUS c/ TUCUMAN VIDRIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°1479/18.

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: SAAVEDRA ANGEL DE JESUS c/ TUCUMAN VIDRIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1479/18, sustanciada ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V° Nominación, de la que

RESULTA:

Mediante presentación del 17/10/18 (páginas 02/06 del expediente digitalizado que se encuentra adjunto en actuación del 28/03/23) se apersonó el letrado Guillermo Gustavo Ponce, en el carácter de apoderado del Señor Angel de Jesús Saavedra, DNI N° 13.189.956, conforme poder *ad-lítem* obrante en página 23.

El letrado Ponce -en el carácter ya señalado- interpuso demanda en contra de Tucumán Vidrios S.R.L., CUIT N° 30-54716481-0, por el cobro de la suma de \$1.993.192,37 en concepto de: indemnización por antigüedad, SAC s/indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2018, SAC s/vacaciones, indenmización Art. 2 Ley 25.323 e indemnización Art. 80 LCT, conforme planilla de liquidación practicada a hoja 06 de la presente causa.

Indicó que su mandante -el Sr. Saavedra- ingresó a trabajar para la demandada el 01/11/1978 y que sus tareas consistían en las siguientes: chofer de camioneta, colocación de vidrios en general, service a puertas de vidrio templado y colocación de los mismos y reparto a vidrierías. Asimismo sostuvo que la jornada laboral era de lunes a jueves de 8:00 a 12:00 y de 15:00 a 20:00, viernes de 08:00 a 12:00 y de 15:00 a 19:00. Así como también indicó como ámbito físico de desempeño el local comercial propiedad del demandado y en los distintos puntos de distribución y colocación de los productos que comercializa la empresa.

Sostuvo que la mejor remuneración percibida por el actor fue de \$27.173,72.

Respecto del distracto, expuso que el 27/04/18 la empresa demandada envió carta documento al actor comunicando que por razones de grave crisis financiera del sector de la construcción y la falta de trabajo de la empresa, prescindía de sus servicios a partir del 1 de mayo de 2018; misiva que fue rechazada por el actor mediante T.C.L. del 07/05/18, en los términos en ella expresados, a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad (véase telegrama obrante a hoja 12).

Mediante presentación del 28/11/18 (página 23 a 53) acompañó documentación original cuya recepción da cuenta el cargo de idéntica fecha (página 55).

Asimismo, mediante presentación del 12/03/20 (páginas 81/82) la parte actora cumplió con la totalidad de los requisitos previstos por el art. 55 inc. c) del CPL.

Corrido el traslado de la demanda, mediante providencia del 23/02/2021 ésta se tuvo por incontestada, atento haber vencido el plazo de ley sin haber mediado respuesta de la accionada, pese a estar debidamente notificada conforme surge de la cédula H10305230349 (agregada en autos el 04/07/20).

Asimismo cabe mencionar que del informe de Secretaría del 21/06/19 surge que mediante oficio n° 23/19 remitido por el Juzgado Civil y Comercial Comun de la 1ra. Nominación se ha informado que mediante decreto de fecha 20-3-2019 se dispuso la apertura de la QUIEBRA de TUCUMAN VIDRIOS S.R.L., CUIT 30-54716481-0. Por lo que mediante decreto de igual fecha en la presente causa se dispuso intimar al actor, para que en el perentorio término de cinco días manifieste si optaba por suspender el presente procedimiento y verificar su crédito conforme a lo dispuesto por el art. 32 Ley 24.522 y cctes, bajo apercibimiento en caso de silencio de continuar con la presente causa. El actor mediante presentación del 03/07/19 (obstante en página 65) manifestó que tomaba conocimiento de la quiebra del demandado y optó por continuar con el trámite del presente proceso y a su vez denunció como síndico interviniente en el proceso de quiebra a la CPN Yolanda del Carmen Tello, con domicilio en calle Las Heras N°512, piso 4, oficina "A", de esta Ciudad. A cuyo domicilio se corrió traslado de demanda mediante cédula diligenciada en fecha 17/07/20 y agregada en esta causa en fecha 24/07/20.

Mediante decreto del 30/12/2021 se abrió la causa a pruebas.

En fecha 23/05/22 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 69 del CPL a la que concurrió únicamente el letrado apoderado de la parte actora, por lo que se tuvo por intentada y fracasada la conciliación, y se proveyeron los cuadernos de prueba.

Secretaría Actuarial informó el 19/10/22 sobre la producción de pruebas. El 03/11/22 la parte actora presentó sus alegatos y la demandada dejó vencer el plazo sin presentar sus alegatos.

En fecha 16/02/23 se remitió la presente causa al Agente Fiscal de la I Nominación, quien mediante presentación de fecha 28/02/23 se pronunció por el rechazo de la inconstitucionalidad planteada por el actor.

El 01/03/23 se ordenó el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Conforme surge de las constancias de autos, la accionada ha incurrido en incontestación de la demanda, lo que fue declarado mediante providencia del 23/02/21, por lo que se presumen como ciertos los hechos invocados por la actora y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con el escrito de demanda, salvo prueba en contrario (cfr. art. 58 CPL). Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere es preciso que la actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios.

II. Por consiguiente, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes:

1. La existencia o no de la relación laboral. En su caso, extremos del contrato de trabajo;
2. Fecha y justificación del despido;
3. Procedencia o no de los rubros e importes reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios.

Primera Cuestión: existencia o no de la relación laboral. En su caso, extremos del contrato de trabajo.

I. Conforme lo considerado precedentemente, para que opere la presunción derivada de la incontestación de demanda, resulta necesario el acreditar la existencia misma de una relación laboral, conforme las previsiones del art. 58 del CPL (Código Procesal Laboral).

En consecuencia, corresponde merituar las probanzas de autos rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma procesal aludida, a los fines de determinar de forma previa al análisis de las demás cuestiones controvertidas en la presente litis, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte de la accionante en favor de la demandada (cfr. art. 23 de la LCT).

En este sentido, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora por ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para Tucumán Vidrios S.R.L., y ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión (cfr. art. 322, del CPCYC).

Sin embargo, los efectos del principio de la carga de la prueba se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en ella, donde el actor ha realizado una descripción de la relación laboral que lo uniera con la demandada y del intercambio epistolar existente entre las partes.

II. Establecido ello, en primer lugar, cabe precisar que los instrumentos acompañados por el actor deben tenerse por auténticos en los términos del art. 58 CPL atento la incontestación de demanda en que incurrió la demandada, y por cuanto esta última no produjo prueba alguna a fin de desvirtuarlos.

1. Del análisis de tales documentos surge:

a) Los recibos de haberes adjuntados (página 39 a 45) se advierte que el Sr. Saavedra se encontraba registrado en la categoría IV del CCT 642/12, con fecha de ingreso el 01/11/1978.

b) El certificado de trabajo adjuntado en la página 37, da cuenta, además de los extremos previamente mencionados, de la fecha de finalización de la relación laboral entre las partes, consignada por el empleador como ocurrida el 01/05/2018.

c) Idénticos extremos se desprenden de la constancia de baja de AFIP obrante en la página 35.

2. Corresponde señalar que del informe presentado por el Correo Argentino, en el marco del cuaderno de pruebas N°2 del actor (C.P.A2), surge que tanto la carta documento de despido 871324871 como el Telegrama 839294452 son auténticos y que fueron entregados el 30/04/2018 y 08/05/2018 respectivamente.

Del informe brindado por la AFIP, en el cuaderno de prueba antes señalado (C.P. A2), surge que la demandada Tucumán Vidrios S.R.L. se encuentra inscripta en dicha dependencia. Si bien en dicho informe no se consignó la fecha de inscripción de la demandada, sí consignó como fecha del contrato social el 22/08/1972 como así también que la fecha de inscripción en impuesto correspondiente como “Empleador - aportes seguridad social” data del 01/09/1972.

Cotejada la documentación acompañada por el actor correspondiente a las actuaciones llevadas a cabo por ante la Secretaría de Trabajo con la copia digital del Expte. Administrativo N° 9543/181-S-18 remitida por dicha dependencia mediante presentación del 28/06/22 en el C.P.A2, surge que la referida documentación es auténtica. Es decir que la denuncia efectuada por el actor ante dicha dependencia el 23/05/2018; las actas confeccionadas en ocasión de llevarse a cabo las audiencias celebradas el 29/06/2018 y 29/06/2018; el intercambio epistolar mantenido entre las partes (CD 871324871 y TCL 839294452); el certificado de trabajo fechado 05/05/2018, y los recibos de sueldo correspondientes a la 1° y 2° quincena de abril de 2018, son auténticos.

De la prueba de absolución de posiciones a ser rendida por el demandado, surge que, no obstante haber sido debidamente notificado, el mismo no compareció a la audiencia prevista (conforme surge de la nota actuarial del 01/08/22). En consecuencia se procedió a la apertura del sobre conteniendo el pliego de posiciones que fue agregado en autos mediante decreto del 06/09/22; derivándose para definitiva el apercibimiento previsto por el art. 325 del CPCyC, de aplicación supletoria, mediante decreto del 02/08/22.

De las posiciones propuestas por el oferente se desprenden como relevantes las afirmaciones referidas a la prestación de servicios del actor desde el 01/11/1978 y fecha de despido el 01/05/2018.

Finalmente del cuaderno de pruebas N°3 del Actor, surgen los testimonios brindados por los Sres. Juan Aguilera y Claudio Gustavo Ibañez, cuyas declaraciones no fueron objeto de tachas por la demandada.

Así, de sus declaraciones se desprende lo siguiente:

a) El Sr. Aguilera expresó: “...Sí lo conozco, hemos sido compañeros de trabajo, en Tucumán Vidrios, yo entré en el año 86 y trabajé 32 o 33 años con él, él ya trabajaba ahí, ya era empleado de Tucumán Vidrios”, “El trabajo que hacía ahí, era instalación de vidrio, vidrios crudos y templados, ese era el trabajo que él hacía.”; “Se trabajaba de lunes a sábados de 8:00 a 12:00 y de 15:00 a 19:00, los sábados era mediodía. A veces se hacía horario corrido y se hacían horas de más, a veces salía una concesión y había que trabajar más, a veces se pagaban las horas extras y a veces no”; “...cuando yo entré, en el año 1986, él ya trabajaba ahí y cuando me jubilé en el 2017, él todavía siguió trabajando ahí, creo que seis o siete meses después de mi jubilación lo despidieron.” (sic)

b) Sr. Ibañez: *“Sí lo conozco, sabíamos trabajar en la empresa juntos, en Tucumán Vidrios.”*; *“...trabajé ahí quince años, entre el 2006 y 2019 aproximadamente.”*; *“Empleado igual que yo”*. Preguntado respecto a las tareas que les encomendaban los superiores encargados de la empresa demandada al Sr. Saavedra, respondió: *“Colocación de vidrios, de templados mayormente.”* Asimismo interrogado respecto de los días y horarios en que cumplía sus tareas el Sr. Saavedra, manifestó: *“Todos los días igual que yo, 08:00 a 12:00 y de 15:00 a 19:00, a veces hacíamos corrido de 08:00 a 19:00, hacíamos horas extras, de lunes a sábados en un tiempo y los último tres años de lunes a viernes.”*

Por lo expuesto hasta aquí, y en virtud de la prueba obrante en la causa, considero acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes de este proceso, resultando que el Sr. Angel de Jesús Saavedra fue empleado dependiente de la demandada Tucumán Vidrios S.R.L. Asimismo dicha relación entre las partes quedará encuadrada dentro del concepto establecido por el art. 21 de la LCT. Así lo declaro.

Determinado entonces que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo corresponde tener por ciertos los extremos denunciados por el trabajador en su escrito inicial, resultando de aplicación las presunciones derivadas del art. 58 del CPL atenta la incontestación de demanda en que incurrió Tucumán Vidrios S.R.L.

En consecuencia y teniendo en cuenta además las pruebas aportadas en la causa, corresponde tener por cierto lo siguiente:

1. que la tarea que desarrobaba el actor como empleado de la demandada Tucumán Vidrios era la de colocación de vidrios crudos y templados y que consecuentemente se encontraba correctamente registrado en la categoría IV del CCT 642/12, el que resulta de aplicación a la actividad.

2. la fecha de ingreso del actor 01/11/1978;

3. que el Sr. Saavedra se desempeñó durante jornada completa. Ello por cuanto la jornada denunciada por el actor de 44 horas semanales es coincidente con la cantidad de horas semanales que manifestó en su declaración testimonial el Sr. Aguilera, y a su vez también con la declaración del Sr Ibañez, con la salvedad de que el mismo aclaró que dicha cantidad en ocasiones fue superada.

Por lo que corresponde decir que el art. 34 del CCT N°642/12, establece que la jornada de trabajo se regirá por la Ley N°11.544. Esta última, a su vez, establece en su Art. 1° que: *“La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.”* Por su parte, el art. 92 ter de la L.C.T. dispone que si la jornada pactada supera la proporción de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de la jornada habitual de la actividad, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

Asimismo, cabe destacar que la jornada laboral completa es la regla y la reducida la excepción, por lo que en todo caso correspondía a la demandada acreditar que se trató de una jornada laboral inferior a aquella normal para la actividad, extremo este que no se ha verificado en autos.

En este sentido, Nuestra Corte Suprema de Justicia local (autos “Navarro Felix Luis Vs. Gepner Martin Leonardo S/Cobro de Pesos”, sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió que *“la jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”*.

Por lo expuesto, cabe declarar que el Sr. Saavedra cumplía una jornada de trabajo completa, conforme las previsiones del CCT N° 642/12 y del Art. 92 ter de la LCT. Así lo determino.

5. En atención a lo considerado, la remuneración que debía percibir el Sr. Saavedra al momento del distracto asciende a la suma de \$27.362,42 mensuales. Así lo determino.

Segunda Cuestión: fecha y justificación del despido.

I. De los términos del escrito de demanda (hoja 03) surge que el letrado apoderado del actor sostuvo que: “... En fecha 27 de Abril de 2018 la empresa demandada en autos envía carta documento a mi mandante comunicando prescindencia de sus servicios a partir del día 1° de Mayo de 2018.”; “...culminó en un despido sin justa causa, conforme surge de la propia misiva enviada por la empresa demandada”; “ ...el demandado envía carta documento con fecha 27/04/18 en los siguientes términos:

“San Miguel de Tucumán, 27 de abril de 2018.

Sr. Angel Saavedra:

Notifico a Ud. que por razones de grave crisis financiera del sector de la construcción y la falta de trabajo de la empresa, prescindimos de sus servicios a partir del día 1° de mayo de 2018. Haberes a su disposición. COLACIONESE.” (sic).

A fin de resolver la presente cuestión, corresponde abocarme al análisis del plexo probatorio obrante en la causa conducente a tal efecto.

1. Así, del intercambio epistolar acompañado por el trabajador se advierte:

1.1. Carta documento 871324871 con fecha de imposición 27/04/2018 (obrante en página 27), mediante la cual la demandada comunica al actor el despido a partir del 1 de mayo de 2018, fundando el mismo en la grave crisis financiera del sector de la construcción y la falta de trabajo de la empresa.

1.2. TCL 839294452 con fecha de imposición el 07/05/2018 (obrante en página 25), mediante el cual el trabajador negó y rechazó los términos de la misiva del 27/04/2018 e intimó a la demandada en los siguientes términos:

"POR ASI TAMBIEN LO INTIMO A HACER ENTREGA DE LA CERTIFICACION DE SERVICIOS CUMPLIENDO LO NORMADO POR EL ART. 80 LCT, TODO ESTO LO INTIMO BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA DE INICIAR LAS ACCIONES LEGALES Y SANCIONES DE LEY QUE CORRESPONDAN.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA E INTIMADA"

2. En el marco del cuadernos de pruebas N°2 del Actor, el Correo Argentino informó sobre la autenticidad ambas piezas postales. En cuanto a la recepción de la mismas informó que la carta documento de despido (CD 871324871) fue entregada el 30/04/2018 y el TLC remitido por el trabajador (CD839294452) fue entregado el 08/05/2018.

II. En primer lugar, corresponde pronunciarme sobre la fecha en que se produjo el despido y sobre su justificación a los fines de determinar si el reclamo del trabajador -derivado del art. 245 de la LCT- resulta o no procedente.

En cuanto a la fecha en que se configuró el distracto, considero adecuado establecerla el 01/05/2018, día señalado por la empleadora en su carta documento de despido, la cual llegó a la órbita de conocimiento del trabajador el 30/04/18, conforme surge del informe del Correo Argentino como se señaló en el punto que antecede.

Cabe concluir entonces que, conforme a la plataforma fáctica antes señalada el distracto se produjo el 01/05/2018 tal como lo sostuvo el trabajador en su escrito de demanda. Así lo declaro.

III. Ahora bien respecto a la justificación del distracto cabe reiterar que la carga de la prueba corresponde a quien invoca un determinado hecho, en este caso correspondía a la demandada probar la existencia de la causa invocada en la carta documento de despido, es decir, la demandada debió acreditar que al momento del despido el sector de la construcción atravesaba una grave crisis financiera y que la demandada Tucumán Vidrios SRL sufría falta de trabajo.

Asimismo cabe destacar que el Decreto N°328/88 establece expresamente en su Art. 1: “Los empleadores, antes de disponer suspensiones, reducciones de la jornada laboral o despidos por causas económicas o falta o disminución de trabajo a la totalidad o parte de su personal, deberán comunicar tal decisión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una anticipación no menor de DIEZ (10) días de hacerla efectiva.”

Atento a que nada de ello ha sido acreditado en autos, dada la incontestación de la demandada determinada mediante decreto del 23/02/21 y a la absoluta orfandad probatoria por parte de la demandada, sobre quien pesaba la carga de la prueba por ser ella quien dispuso la rescisión del contrato e invocó la causa del despido antes señalada, corresponde tener por injustificado el despido dispuesto por Tucumán Vidrios SRL respecto del Sr. Angel de Jesús Saavedra. En consecuencia, las indemnizaciones derivadas del despido injustificado reclamadas por el trabajador resultan procedentes, Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I. Conforme planilla de liquidación (página13), el actor reclama el cobro de la suma de \$1.993.192,37 en concepto de: indemnización por antigüedad; SAC s/ indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2018, SAC s/vacaciones, indemnización Art. 2 Ley 25,323 e indemnización Art. 80 LCT.

II. En tal sentido, y conforme lo prescribe el artículo 214, inc. 6 del CPCYC (supletorio), se analizará cada rubro por separado.

1.- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido: en virtud de lo considerado en la cuestión tratada previamente respecto a la justificación del despido, y a lo dispuesto por los art. 232, 233 y 245 de la LCT, corresponde se abonen a la accionante los presentes rubros indemnizatorios reclamados. Así lo declaro.

2.- SAC s/ preaviso: el actor tiene derecho a la percepción del rubro SAC s/ preaviso, conforme a la interpretación armónica de los arts.121 y 232 de la LCT, ello por cuanto a remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso esta compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998). Esta deberá liquidarse conforme la siguiente doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal Provincial: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con mas la proporción del sueldo anual complementario devengado”. (cfr. CSJT, sentencia N°23 de fecha 03/05/2011, autos: “Serrano Victor Oscar vs. Minera CodiConeval S.A. s/ indemnización por despido”). Así lo declaro.

3.- Vacaciones proporcionales no gozadas año 2018: no surgiendo de las constancias de autos que el actor haya percibido este concepto, se debe receptar su reclamo teniendo en cuenta la jornada laboral y remuneración correspondiente declaradas en la segunda cuestión. Así lo dispongo.

4.- Indemnización del art. 2 de la Ley N°25.323: para la procedencia de esta indemnización, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta - como última oportunidad- a las disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, oportunidad en que el empleador recién estará en mora (CSJT, Sent. 921, fecha 15/09/08, Onadia Dante Daniel vs. El Corcel SA s/despido ordinario).

En el caso bajo análisis el trabajador intimó el pago de las indemnizaciones de ley bajo apercibimiento de lo dispuesto por la Ley N°25.323 mediante telegrama colacionado 839294452, con fecha de entrega el 08/05/18, es decir, dentro de los plazos legales requeridos, por lo que el rubro reclamado en tal concepto deviene procedente. Así lo declaro.

5.- Multa del art. 80 de la LCT: el art. 80 LCT en concordancia con lo establecido por el art. 3 del Dec. N°146/01, dispone que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en la citada normativa, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, de las constancias de autos no surge que la parte actora haya intimado a la demandada en tiempo y forma, esto es, luego de los 30 días de extinguida la relación laboral (01/05/2018). Sino que la intimación efectuada por el trabajador mediante TCL impuesto el 07/05/18, con fecha de entrega el 08/05/18, resulta extemporáneo por anticipado. Por ello, corresponde rechazar el presente rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

6.- SAC s/indemnización por antigüedad y SAC s/vacaciones: el trabajador no tiene acción por estos conceptos dado que tanto el derecho al pago de las vacaciones proporcionales (art. 156 LCT) como la indemnización por antigüedad no son un salario ni generan sueldo anual complementario, sino que tienen carácter indemnizatorio y el aguinaldo no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros remuneratorios (cfr. CNAT Sala IX, 9/11/98, “Mígueles”, DT 1999-A-852; ídem Sala X, sent. 14.283 del 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/Dellvder Travel SA y otro”). Así lo declaro.

III.- Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le correspondía percibir a un trabajador de jornada completa, según su categoría laboral IV “Operario calificado de primera” de la “Rama manufacura del vidrio plano y procesado -Distribución”, prevista por el CCT N° 642/12, con fecha de ingreso el día 01/11/1978 y de egreso el 01/05/2018, según la escala salarial correspondiente a la fecha del despido, en la cual deben incluirse los rubros no remunerativos.

Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Perez Anibal Raul c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “Gonzalez Martin Nicolas vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Diaz, Paulo Vicente vs. Cerveceria y Malteria Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley N°11.549/56), corresponde incluir los aumentos no remunerativos como parte integrante de la remuneración. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: costas, honorarios, intereses y planteo de inconstitucionalidad.

Intereses y planteo de inconstitucionalidad: para el cómputo de los intereses se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, que a tenor de lo normado por los artículos 128 y 149

de la LCT, y hasta su efectivo pago.

Elo, según la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” (sentencia 1422, 23/12/2015), en la que el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias 937, 23/09/2014; 965, 30/09/2014; 324, 15/04/2015; entre otras). Asimismo, en cuanto expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Por ello, atenta a lo considerado y dispuesto en el presente título, el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora respecto del Art. 4 de la Ley 25561 deviene abstracto. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Saavedra Ángel de Jesús - Tucumán Vidrios S.R.L.

Ingreso01/11/1978

Egreso01/05/2018

Antigüedad39 años, 6 meses y 0 días

CategoríaOperario calificado 1° (CCT 642/12)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -abr18 \$ 27.362,42

1). Indemnización por antigüedad \$ 1.094.496,80

\$ 27.362,42x 40

2). Preaviso \$ 54.724,84

\$ 27.362,42x 2

3). SAC/ preaviso \$ 4.560,40

\$ 54.724,84 / 12

4). Integración mes de despido \$ 26.479,76

\$ 27.362,42x 30 / 31

5). 1° SAC proporcional 2018 \$ 9.196,81

\$ 27.362,42/ 2

Proporción 67,22%

6). Vacaciones proporcionales 2018 \$ 12.699,16

\$ 27.362,42 x 11,60 / 25

Ds. Vac. 11,60

7). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 587.850,70

\$ 1.175.701,40x 50%

Total \$ al 01/05/2018 \$ 1.790.008,48

Interés tasa activa Banco Nación al 30/04/2023 257,85% \$ 4.615.510,02

Total \$ al 30/04/2023 \$ 6.405.518,50

Costas: atento al resultado arribado, las costas se imponen en su totalidad a la parte demandada en virtud de lo dispuesto por art. 61 del CPCYC, supletorio al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios al letrado interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL.

Atenta al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/04/2023 en la suma de \$6.405.518,50.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios al letrado **Guillermo Gustavo Ponce**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$1.389.998** (14% del capital de sentencia + 55% por el doble carácter), con más el 10% de aportes previsionales (conf. Art. 26 inc. K de la Ley 6.059).

Por ello,

RESUELVO:

I- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. **ANGEL DE JESUS SAAVEDRA**, DNI N° **13.189.956**, en contra de **TUCUMAN VIDRIOS SRL**, CUIT N° **30-54716481-0**, y **condenar** a esta última al pago de la suma de **\$6.405.518,50** en concepto de: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones no gozadas 2018 e indemnización Art. 2 ley 25.323. Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DIAS** de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado.

II- Rechazar los rubros pretendidos en concepto de SAC s/ indemnización por antigüedad, SAC s/vacaciones e indemnización Art. 80 LCT, de acuerdo con lo considerado.

III- Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor, conforme lo considerado.

IV- Costas: a la parte demandada por resultar vencida, según lo tratado.

V- Regular Honorarios al letrado **GUILLERMO GUSTAVO PONCE**, en la suma de **\$1.389.998,00**, con más el 10% de aportes previsionales (conf. Art. 26 inc. K de la Ley 6.059), según lo tratado.

VI- Planilla fiscal: oportunamente practicar y hacer reponer (cfr. art. 13 Ley 6204).

VII- Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII- Notificar a las partes y al Síndico en sus respectivos domicilios reales. A tal fin, acompañe el interesado la movilidad correspondiente.

REGISTRAR Y HACER SABER. MMFV 1479/18

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.